

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: NANCY GARCIA VANEGAS

APODERADA: ALEJANDRA ZULUAGA GONZALEZ

DEMANDADO: FELIPE GARCIA GARCIA

RADICACIÓN: 2024-00038-00

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 104

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Salamina, Caldas, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)



Es la oportunidad de decidir acerca de la admisión de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, una vez subsanada la misma, promovida por la señora NANCY GARCIA VANEGAS, identificada con la c.c. 25.100.472, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de del señor FELIPE GARCIA GARCIA, identificado con la c.c. 1.059.811.119.

Para promover esta acción la parte interesada se apoya en una letra de cambio, con las siguientes características:

- TÍTULO N°1: LETRA DE CAMBIO
- ACEPTADA POR: FELIPE GARCIA GARCIA
- GIRADA A LA ORDEN DE: NANCY GARCIA VANEGAS
- FECHA DE CREACIÓN 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022
- POR VALOR DE: \$7.000.000
- FECHA DE PAGO: 15 DE NOVIEMBRE DE 2022
- SIN ESTIPULACIÓN DE INTERESES

Afirma la parte actora que el demandado ha incurrido en mora, pues no canceló las obligaciones a su vencimiento.

Por lo anterior, y analizada la letra de cambio aportada, se encuentra que la misma presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues de ella se desprende una obligación clara, expresa y exigible; fuera de ello cumple los presupuestos de los artículos 619, 621 y 671 del Código de Comercio para ser considerada título valor.

De otro lado al examinar la demanda presentada, se aprecia que está bien dirigida, cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso, cuenta con los anexos de Ley, este Juzgado es competente para conocer del asunto por su naturaleza, su cuantía, por ser en esta ciudad donde tiene domicilio el demandado y por el lugar de cumplimiento de la obligación; por lo que se librá el mandamiento de pago solicitado.

El procedimiento aplicable a este proceso -teniendo en cuenta la cuantía de la obligación-, es el ejecutivo de mínima, de acuerdo a las disposiciones de la Ley 1564 de 2012.

Conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999, los intereses moratorios se ordenarán, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, respecto a los intereses de plazo los mismos no se solicitaron dentro de las pretensiones.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL de Salamina, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el Procedimiento Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, reglamentado en la Ley 1564 de 2012, SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor FELIPE GARCIA GARCIA -identificado con la c.c N°1.059.811.119-, y a favor de NANCY GARCIA VANEGAS -identificada con la c.c N°25.100.472-, por las siguientes sumas de dinero:

1. Un monto de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000), como capital de la letra de cambio aportada.
- 1.1 Intereses de mora sobre dicho capital, liquidados mes a mes desde el 16 de noviembre de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a las tasas que periódicamente fija la Superintendencia Financiera, esto es una y media veces el interés bancario corriente, según lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: SE LE CONCEDE al demandado un término de cinco (5) días para el pago de las obligaciones -artículo 431 del C.G.P-, y un término de diez (10) días para que proponga excepciones -artículo 442 del C.G.P-, ambos términos correrán simultáneamente.

TERCERO: NOTIFICAR ESTE MANDAMIENTO DE PAGO al ejecutado, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, artículo 8º y/o de conformidad con artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: Contra la presente providencia sólo procede el recurso de reposición -artículo 438 del C.G.P-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

TULIO ANCÍZAR CARDONA SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Tulio Ancizar Cardona Salazar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d447a304e2ff88a8fe5fa306f85c208610d48f350bd3f34f0a734936013dc4a2**

Documento generado en 05/04/2024 11:02:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>